



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,  
**veintisiete de junio de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."**; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos del precepto legal transcrito.

**II.** Este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de rescisión de contrato, dándose así el supuesto de la norma indicada; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**III.** Se determina que la Vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de **rescisión de contrato** respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.

**III.** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a)** *Para que por sentencia firme se decrete la rescisión del contrato verbal de compraventa del vehículo marca Honda Civic, modelo 2007, tipo sedán, color arena metálico, motor \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, celebrado entre el suscrito con el C. Juan Carlos Macías; b)* *Para que por sentencia firme, se decrete la restitución de la suma de Ochenta y Cinco Mil pesos Moneda Nacional y el pago de los intereses legales; c)* *Para que por sentencia firme se decrete el pago de reajuste anual de inflación que me ha generado, y la falta de entrega del dinero de la operación de compraventa, que inicio desde el momento que fui desposeído del carro robado; d)* *Para que por sentencia firme, se decrete el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su fase de ejecución."* Acción prevista en los artículos 1820 y 2479 del Código Civil del Estado.

El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda que se instauró en su contra y puso controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepción de su parte la de Falta de Acción y de Derecho.

**IV.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".** En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma una serie de hechos y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer término las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por el demandado al haber confesado la celebración de la compraventa en su escrito de contestación de demanda, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito indicado se desprende que el demandado al dar contestación al hecho marcado con el número cuatro, que si bien señala que el hecho contestado es falso, posteriormente confiesa la celebración del contrato de compraventa entre las partes del vehículo materia del presente asunto y del precio por la cantidad de ochenta y cinco mil pesos, habiendo manifestado que fue entregado dicho mueble y que por su parte fue recibido el dinero pactado como precio.

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, la que se desahogó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

Las **DOCUMENTALES** consistentes en los documentos fundados de la acción que fueron ofrecidos por el promovente y que obran de la foja seis a la foja cuarenta y siete de autos, respecto a la cual la parte demandada las objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia que por cuanto a las exhibidas en original, su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción, que por tanto debe restársele valor probatorio, pues aunque tengan la certificación de autoridad administrativa no puede concedérseles valor probatorio de una documental pública; y respecto a las documentales presentadas en copias simples, señala que las objeta pues son de fecha incierta y su contenido es fácilmente alterable, aunado a que no se encuentran robustecidas con diverso medio de convicción; objeción que se considera parcialmente procedente, atendiendo a lo siguiente:

a) Respecto a las documentales exhibidas en copia simple e impresión, que obran a fojas siete, trece, catorce, diecisiete a veinte, veintitrés a cuarenta y seis, dicha objeción resulta procedente, pues se refieren a documentos simples, cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción y de ahí que no se le conceda valor a los mismos, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285, 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

b) Por cuanto a las documentales privadas que obran a fojas ocho a doce, quince,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dieciséis, veintiuno y veintidós, si bien las mismas se refieren a documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que por ello tienen valor probatorio pleno, en términos de lo que refieren los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas nada arrojan por cuanto al presente asunto y en específico por cuanto a los hechos controvertidos.

c) Por último, respecto a la documental que obra a foja cuarenta y siete y relativa a la copia a carbón, a la misma se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes y su copia a carbón, que ambas partes exhibieron en el presente asunto y que se atribuye su elaboración a las mismas; documento con el cual se acredita que en la fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa respecto al vehículo materia del presente procedimiento, en los términos y condiciones que se refieren en la documental en comento.

En mérito de lo anterior, es que se considera parcialmente procedente la objeción planteada por la parte demandada.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* que se tramita ante la **AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOCALIZACIÓN DE ROBOS DE VEHÍCULOS DE LA FISCALÍA DEL ESTADO**, la que obra de la foja ciento dos a la ciento noventa y siete de autos, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a certificación emitida por funcionario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

público en ejercicio de sus funciones; documental con la que se acredita el trámite de la carpeta de investigación relativa al vehículo afecto al presente asunto por reporte de robo, y como actuaciones trascendentes el que se aseguró dicho inmueble y se negó su devolución tanto a la persona que interpuso la denuncia de robo, como al accionante en el presente asunto, aunado a que se remitieron las constancias a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y se mandó a archivo temporal la carpeta en la Fiscalía del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, la que se desahogó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, pues si bien refieren que conocen a las partes, así como que entre ellas se celebró un contrato de compraventa por el vehículo materia del presente juicio, esto no se refiere a un hecho controvertido y por cuanto a las diversas manifestaciones, genera dudas, pues señalan que diversas personas se percataron de la detención del accionante, aunado a que si bien se encuentra acreditado que le fue asegurado el vehículo con diverso medio probatorio, en específico con la documental pública relativa a las copias



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

certificadas de la carpeta de investigación que se dio inicio por el robo de dicho mueble, al haber realizado sus declaraciones en dichos términos genera que no los conocen en forma directa, de ahí que a la testimonial en comento no se le conceda valor probatorio alguno, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

**Las pruebas del demandado se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, la que se desahogara en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de compraventa, que obra a la foja sesenta de los autos, respecto a la cual la parte demandada igualmente oferta la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\* que se desahogó en diligencia de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve en la que bajo protesta de decir verdad, dicho actor manifestó que ratificaba dicha documental por cuanto su contenido y como suya la firma que lo calza, es decir, la que se encuentra por encima de la leyenda de su nombre, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, siendo ratificando por el actor ante la presencia judicial y su contenido se encuentra adminiculado con la confesión vertida por ambas partes por cuanto a la celebración del contrato de compraventa basal; documental con la cual se acredita que el cinco de noviembre de dos mil diecisiete las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa respecto del inmueble materia del presente asunto, en los términos y condiciones que se refiere la documental en comento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede valor pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que le es desfavorable únicamente a la parte actora, por las razones y fundamentos establecidos al valorar las pruebas anteriormente señaladas, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y que también le es favorable únicamente a la parte demandada, esencialmente la humana, que resulta de que se acreditó el contrato de compraventa basal, es decir, que el día cinco de noviembre de dos mil diecisiete las partes de este juicio celebraron dicho acuerdo de voluntades, pero le perjudica al actor en el sentido de que la misma tuvo como objeto un bien mueble, que es el vehículo Honda Civic, modelo 2007, tipo sedán, color arena metálico, motor \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*.

V. Pues bien, con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó su excepción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídico y disposiciones legales:

El demandado opone como excepción de su parte la de Falta de Acción y de Derecho, que sustenta en que el actor carece de acción para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandarlo las prestaciones reclamadas, en virtud de que no se da por su parte obligación alguna en caso de evicción, señalando además que la compraventa es perfecta, por que se preciso el objeto y el precio, los cales fueron recibidos por cada uno de ellos de conformidad; excepción que resulta inatendible, pues la parte actora no reclama su responsabilidad en caso de evicción, sino que por el contrario lo que pretende es que se rescinda el contrato celebrado, porque le fue vendido un vehículo que no era propiedad del vendedor, de ahí que lo argumentado por dicho demandado en nada trascienda por cuanto a la acción intentada.

Pese a lo anterior, debe quedar asentado que este juzgador está obligado a analizar de oficio los elementos de procedibilidad de la acción, según lo establece el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.3o.C. J/36, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, septiembre de dos mil, de la materia civil, página quinientos noventa y tres, de la Novena Época, con número de registro 191148, que a la letra establece:

**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desahucio de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

En el caso que nos ocupa, aún y cuando se acreditó la celebración del contrato de compraventa ya mencionado, así como que le fue asegurado el vehículo por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se considera que la acción ejercitada es improcedente atendiendo a lo siguiente:

El artículo 777 del Código Civil del Estado dispone:

"Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."

A su vez el artículo 778 del mismo ordenamiento legal contempla:

"Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

Asimismo, el artículo 1820 del citado código establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

Por último, el artículo 1822 del código en cuestión señala:

"Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos".

De los artículos antes transcritos se desprende que si bien es cierto la persona que cumpla con su obligación contraída en un contrato puede exigir de su contraria la resolución de la obligación, sin embargo, dicha facultad no opera cuando la rescisión se trate respecto de bienes muebles.

En el presente caso el bien materia del contrato de compraventa que la parte actora pretende rescindir por su naturaleza se trata de un bien mueble según lo establecido en el artículo 778 del Código Civil del Estado, pues el fue vehículo marca Honda Civic, modelo 2007, tipo sedán color arena metálico, motor \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, mismo que puede trasladarse de un lugar a otro, por ende, si la misma fue materia de dicho contrato aun y cuando se haya probado que le fue asegurado por una autoridad, no resulta procedente la acción ejercitada en términos del artículo 1822 del Código Civil en el Estado, pues el mismo de manera expresa dispone que no tendrá lugar la rescisión respecto de bienes muebles y si bien autoriza tal rescisión en cuanto a los mismos pone la condición de que se trate en aquellas ventas en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos, lo que no acontece en el presente asunto, pues al momento de celebrarse la compraventa se entregó el precio convenido y a su vez la parte vendedora entregó la posesión del bien mueble, es decir, el precio fue entregado de contado, por lo tanto no se actualiza el supuesto que prevé el artículo 1822 ya citado para que proceda la rescisión que pretende la parte actora.

**VI.** Dado lo anterior se declara que no es procedente la acción ejercitada por la parte actora y por ende no ha lugar a condenar al demandado al pago de las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria. . . ."**; si bien es cierto la parte actora no obtuvo sentencia favorable pues se declaró que no es procedente la acción ejercitada lo que se estudió de oficio por parte de esta autoridad y que por ende no se acogieron las prestaciones del demandado, pese a ello este último compareció al juicio en su defensa de lo cual se desprende que se hicieron erogaciones por su parte, en consecuencia de ello, se condena al actor a pagar a favor del demandado los gastos y costas que se hayan erogado por la tramitación del presente juicio, previa regulación que se haga de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1677, 1678, 1684, 1707, 1715, 1718, 1730,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2120 y demás aplicables del Código Civil vigente del Estado: 1°, 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción II, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolver y se resuelve:

**PRIMERO.** Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía en que promueve la parte actora, en la cual la parte actora no acreditó su acción y el demandado no demostró sus excepciones.

**TERCERO.** Se declara que no es procedente la acción ejercitada por la parte actora y por ende no ha lugar a condenar al demandado al pago de las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

**CUARTO.** Se condena al acto \*\*\*\*\*al pago de los gastos y costas que se hayan originado por la tramitación del presente juicio a favor del demandado \*\*\*\*\*, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 33 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refieren el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEYTO.** Notifíquese personalmente.

**ASÍ** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTINEZ**, por ante su secretario de acuerdos que autoriza **licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**. Conste.

L' SPDL/Miriam\*